



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CASACIÓN N° 3769 – 2019  
LIMA  
NULIDAD DE MATRIMONIO**

Teniendo en cuenta que la buena fe se presume y que la accionante [REDACTED] no destruyó tal presunción probando la mala fe de la recurrente, como tampoco el Ad quem la analizó para verificar la aplicación al presente caso de la norma contenida en el artículo 284° del Código Civil, que regula las relaciones personales y patrimoniales generadas con ocasión del matrimonio declarado nulo, se configura el vicio de motivación insuficiente e incongruencia omisiva.

Lima, dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno. -

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**, vista la causa número tres mil setecientos sesenta y nueve - dos mil diecinueve, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

**I. ASUNTO**

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por [REDACTED] con fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, contra la sentencia de vista contenida en la resolución diez de fecha diez de mayo de ese mismo año que **REVOCÓ** la sentencia contenida en la resolución número veintiséis de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, en el extremo que declaró infundada la demanda interpuesta por [REDACTED] y [REDACTED] sobre nulidad de matrimonio; y, **REFORMÁNDOLA**, la declaró **FUNDADA**; en consecuencia, **NULO** el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CASACIÓN N° 3769 – 2019  
LIMA  
NULIDAD DE MATRIMONIO**

matrimonio entre [REDACTED]  
[REDACTED] celebrado el trece de marzo de mil novecientos noventa y siete ante la Municipalidad Distrital de Huaura, Provincia de Huaura, Departamento de Lima; y, **REVOCARON** el extremo de la citada sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda interpuesta en el expediente acumulado 8444-2015, por [REDACTED]  
[REDACTED] sobre nulidad de matrimonio, y, **REFORMÁNDOLA**, la declaró **IMPROCEDENTE**, con lo demás que contiene.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Demanda (Expediente N° 5998 – 2015)**

Mediante escrito de fecha uno de junio de dos mil quince<sup>1</sup>, Ada [REDACTED] interpuso demanda de nulidad de matrimonio, dirigiéndola contra la ahora recurrente y [REDACTED] - [REDACTED], solicitando la nulidad del matrimonio contraído entre los demandados el trece de marzo de mil novecientos noventa y siete.

Señaló que, con fecha tres de noviembre de mil novecientos setenta y seis contrajo matrimonio con el emplazado [REDACTED] ante la Municipalidad de La Punta, según se desprende de la partida de matrimonio de fojas siete.

Refirió que, con posterioridad, dicho emplazado, contrajo nuevo matrimonio civil<sup>2</sup> con la codemandada [REDACTED]

<sup>1</sup> Ver fojas 10.

<sup>2</sup> Ante la Municipalidad de Huaura Lima el 13.03.1997.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CASACIÓN N° 3769 – 2019  
LIMA  
NULIDAD DE MATRIMONIO**

██████████, precisando que tomó conocimiento de dicho acto, recién en el mes de marzo – de dos mil quince, antes de la interposición de la presente demanda.

Alegó que, con el codemandado ██████████  
██████████ procrearon tres hijos; todos mayores de edad a la fecha de la demanda, indicando que perdonó el agravio cometido por su cónyuge, pues, le demostró que ya no continuaba su relación con la codemandada.

Invocó como fundamentos de derecho los artículos 219° inciso 7, 274° inciso 3, 241° inciso 5 del Código Civil y 475° y siguientes del Código Procesal Civil.

**2. Contestación**

Por escrito presentado el veinticinco de setiembre de dos mil quince<sup>3</sup>, absolvió el traslado de la demanda, la emplazada ██████████  
██████████ negándola y contradiciéndola en todos sus extremos.

Señaló que conoció a su cónyuge cuando estudiaban en la universidad (año mil novecientos ochenta y cuatro), iniciando su relación sentimental en dicha fecha.

Indicó que durante los primeros meses de la convivencia procrearon dos hijos, actualmente mayores de edad, y tres niñas ██████████,

---

<sup>3</sup> Ver fojas 203.





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CASACIÓN N° 3769 – 2019  
LIMA  
NULIDAD DE MATRIMONIO**

que aquélla ocupe dicha vivienda, para que el demandado se encuentre más cerca a los hijos que tuvo con la actora.

Adujo que la demandante esgrimió en sus fundamentos de hecho que perdonó el agravio cometido en su contra; empero, tal circunstancia la manifiesta después de veinticinco años; de lo que se tiene que el matrimonio celebrado, entre la demandante y codemandado, a tenor de lo dispuesto en el artículo 274° del Código Civil, es nulo por haberse casado con persona que estaba impedida para contraer matrimonio.

**3. Demanda (Expediente N° 8444 – 2015)**

Por escrito presentado el treinta y uno de julio de dos mil quince, [REDACTED] interpuso demanda de nulidad de matrimonio, dirigiéndola contra [REDACTED] solicitando la nulidad del matrimonio contraído entre los demandados el tres de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

Señaló que con fecha trece de marzo de mil novecientos noventa y siete, contrajo matrimonio civil con el demandado ante la Municipalidad de Huaura, precisando que durante los primeros meses de su relación convivencial tomó conocimiento que aquél tuvo cuatro hijos con la demandada [REDACTED], a quien la presentaba como su “prima”.

Alegó que debido al maltrato físico y psicológico que soportó por mucho tiempo, y a pesar de tener medidas de protección a su favor por la Décimo Octava Fiscalía de Familia de Lima, se retiró del hogar



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CASACIÓN N° 3769 – 2019  
LIMA  
NULIDAD DE MATRIMONIO**

conyugal, el diecinueve de febrero de dos mil quince, al descubrir la relación sentimental del demandado con una trabajadora de su empresa de nombre [REDACTED]

Refirió que, con el objeto de perjudicarla respecto a los bienes adquiridos dentro del matrimonio, el demandado es quien “sacó a relucir” el matrimonio civil con su supuesta prima - [REDACTED] [REDACTED]-, el tres de noviembre de mil novecientos noventa y seis, el que no puede considerarse como válido, siendo nulo, por cuanto en dicha fecha, aquél se encontraba casado con [REDACTED] [REDACTED] desde el diecinueve de agosto de mil novecientos setenta y siete, celebrado ante la Municipalidad distrital de La Victoria, el que recién fue declarado disuelto mediante sentencia de fecha uno de julio de mil novecientos ochenta y tres, aprobada por sentencia de vista de fecha siete de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro e inscrita en el RENIEC.

Por ello, a tenor de lo expuesto en el artículo 274° inciso 3 del Código Civil, el matrimonio de los demandados cuya nulidad pretende, es nulo, al ser la bigamia causal de ésta.

**4. Contestación**

Por escrito presentado el veintiuno de diciembre de dos mil quince<sup>4</sup>, contestó la demanda [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], negándola y contradiciéndola en todos sus extremos

---

<sup>4</sup> Ver fojas 680.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CASACIÓN N° 3769 – 2019  
LIMA  
NULIDAD DE MATRIMONIO**

Argumentó que, a la fecha en que contrajo matrimonio con el demandado, en la Libreta Electoral de éste figuraba su estado civil como soltero.

Alegó que, desconocía del matrimonio entre la demandante y su codemandado *“ya que ella siempre lo negó”*, afirmando que *“en dicho matrimonio no estuvieron presentes los familiares de los contrayentes”*, siendo falso que su codemandado la haya presentado como su prima.

Precisó que es cierto que la accionante denunció al citado codemandado por violencia familiar, pero voluntariamente se desistió de la denuncia.

Por otro lado, sostuvo que el patrimonio de su codemandado estuvo siempre a su nombre en los Registros Públicos, pero a raíz que se vinculó con la demandante, ella cambió todo a nombre de ésta, sorprendiendo a la Notaria, debido a que *su matrimonio no se encuentra inscrito en RENIEC, sino la de los codemandados*. Además, existió una resolución administrativa, emitida por dicha entidad que señala que cuando se casó, el documento nacional de identidad de su esposo figuraba como soltero.

Expresó que, al contraer matrimonio con su codemandado, no tuvo conocimiento de la existencia de la señora [REDACTED] [REDACTED] habiéndose celebrado de buena fe *“y con permiso notarial”*, predominando siempre una relación afectiva, y que nunca se fijó en el patrimonio económico de su esposo.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CASACIÓN N° 3769 – 2019  
LIMA  
NULIDAD DE MATRIMONIO**

**5. Rebeldía**

Por resoluciones corrientes a fojas doscientos quince y ochocientos noventa respectivamente, se declaró la rebeldía del demandado Oscar [REDACTED] quien no absolvió el traslado de ninguna demanda pese a estar debidamente notificado.

**6. Sentencia de primera instancia**

Mediante sentencia contenida en la resolución número veintiséis de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, el Décimo Quinto Juzgado Especializado en Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró:

**Infundada** la demanda interpuesta por Ada Graciela Vidal Haro contra [REDACTED] y el Ministerio Público, sobre nulidad de matrimonio, sin costas y costos.

**Fundada** la demanda interpuesta en el expediente acumulado **8444-2015**, por [REDACTED] y el Ministerio Público, sobre nulidad de matrimonio.

En consecuencia, se declara **nulo** el vínculo matrimonial contraído por [REDACTED], respecto del matrimonio civil celebrado con fecha tres de noviembre del mil novecientos setenta y seis ante la Municipalidad Distrital de La Punta – Callao, Departamento de Lima, **oficiándose** a dicho municipio para la anotación de la presente resolución en la citada partida de matrimonio; e **inscribiéndose** la presente sentencia en el Registro





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CASACIÓN N° 3769 – 2019  
LIMA  
NULIDAD DE MATRIMONIO**

Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), cursándose los partes correspondientes.

En el presente caso, de los procesos acumulados se tiene que la acción para invocar la causal de bigamia prescrita en la ley, no ha caducado, puesto que cada accionante solicita la nulidad del matrimonio civil de su contraria con el mismo demandado; aplicándose para su procedencia lo dispuesto en el artículo 273° inciso 3, 275° y 276° del Código Civil

**Vínculo Matrimonial**

Asimismo, de ambos expedientes se tiene acreditado con las partidas de matrimonio de fojas siete y quinientos treinta y nueve, que, [REDACTED] [REDACTED] contrajo matrimonio civil con el demandado [REDACTED] [REDACTED] con fecha tres de noviembre de mil novecientos setenta y seis ante la Municipalidad Distrital de La Punta-Callao, Provincia y Departamento de Lima; ignorando el estado civil de casado del demandado, que fluye del matrimonio civil con [REDACTED] [REDACTED], desde el diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y siete, celebrado ante la Municipalidad Distrital de La Victoria, cuya acta obra a fojas cincuenta y siete; documento que no ha sido materia de tacha o recurso impugnatorio alguno; incurriendo la demandante [REDACTED] [REDACTED], de esta forma en la causal de nulidad de matrimonio, señalada en el artículo 274° Inciso 3, del Código Civil.

Del expediente acumulado 08444-2015, se tiene que con la partida de matrimonio obrante de fojas ocho y quinientos treinta y ocho, [REDACTED]





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CASACIÓN N° 3769 – 2019  
LIMA  
NULIDAD DE MATRIMONIO**

las que se puede apreciar, que cuando se casan, los antes mencionados, ambos tenían la condición de solteros, porque [REDACTED] ya se encontraba divorciado de [REDACTED] por lo tanto, dicho matrimonio, es válido debiendo declararse fundada la demanda presentada por [REDACTED].

**7. Apelación**

Por escrito presentado el diecisiete de setiembre de dos mil dieciocho<sup>5</sup> interpuso apelación contra la sentencia de primera instancia Ada Graciela Vidal Haro, denunciando los siguientes agravios:

- El A quo no valoró correctamente las pruebas de la apelante que acreditan que la norma aplicable al caso es el artículo 137° del Código Civil de 1936, no habiendo actuado de buena fe la emplazada al contraer nupcias con un hombre casado.
- En el expediente acumulado, argumentó que se casó siendo menor de edad y creyendo de buena fe que el demandado era soltero, como se lo dijo y así figuraba en su documento de identidad, conociendo después del matrimonio que era casado con [REDACTED], a lo que agrega que, al disolverse dicho enlace, el matrimonio de la recurrente adquirió validez; por lo que no procede pedir la nulidad del segundo matrimonio.
- Al invocarse el inciso 3 del artículo 273° del Código Civil de 1984 no se aplicó la norma jurídica pertinente, transgrediéndose el artículo VII del Título Preliminar de dicho cuerpo normativo, toda vez que se está aplicando a períodos en que no estaba vigente.

---

<sup>5</sup> Ver fojas 1405.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CASACIÓN N° 3769 – 2019  
LIMA  
NULIDAD DE MATRIMONIO**

- Sostuvo que [REDACTED] al casarse con ausencia de buena fe, estaba impedida de accionar.
- Alegó que, no es cierto que la recurrente conoció a la emplazada antes de casarse con el codemandado [REDACTED], circunstancia que no consta en los actuados y nunca fue alegado por ninguna de las partes.

**8. Sentencia de vista**

Mediante resolución número diez, de fecha diez de mayo de dos mil diecinueve, la Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, arribó a la decisión precedentemente indicada que es materia de cuestionamiento por el recurrente.

En el caso de autos debe tenerse en cuenta que los matrimonios de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se realizaron bajo la vigencia del Código Civil de 1936.

En tal sentido, de la partida de matrimonio de [REDACTED] [REDACTED] (fojas quinientos treinta y nueve) se aprecia que, a la fecha de su celebración, la contrayente [REDACTED] contaba con veinte años de edad, que para la normatividad de entonces equivalía a no contar con plena capacidad de ejercicio (artículo 8<sup>6</sup>), de allí la necesidad de contar con autorización expresa (artículo 89<sup>7</sup>), como efectivamente ocurrió.

---

<sup>6</sup> Son personas capaces de ejercer los derechos civiles las que han cumplido 21 años.

<sup>7</sup> Los menores de edad, para contraer matrimonio necesitan del consentimiento expreso de los padres.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CASACIÓN N° 3769 – 2019  
LIMA  
NULIDAD DE MATRIMONIO**

Asimismo, en dicho documento se observa que al consignar los datos del contrayente, éste aparece con “estado civil: soltero”, lo que igualmente se reproduce en su libreta electoral (documento de identidad de entonces) “Estado civil: soltero” (fojas quinientos cincuenta y cinco), corroborado con la carta de la RENIEC del cuatro de agosto de dos mil quince, por la que se informa que [REDACTED], recién el tres de junio de dos mil trece rectificó su estado civil a casado, siendo que desde su primera inscripción el cuatro de abril de mil novecientos sesenta y siete, consignó como estado civil “soltero” (fojas quinientos setenta nueve); datos que no se condicen con su real estado civil a la época del matrimonio de la accionante con el co demandado en mil novecientos setenta y seis, pues, Vidal Haro precisó en audiencia “Cuando se casó con Bruno, él aparecía como soltero en su documento de identidad” (fojas mil treinta y dos).

Es así que [REDACTED] invoca haber actuado de buena fe en la realización del enlace matrimonial y, conforme lo antes descrito no puede afirmarse que tuviera conocimiento o hubiera participado de alguna irregularidad, pues, en todo caso se descartó su responsabilidad penal según la sentencia expedida en el expediente N° 830-79 por delito de matrimonio ilegal, por la que el proceso fue sobreseído respecto a aquélla y se condenó a [REDACTED] como autor del referido delito en agravio de [REDACTED] Remy (ver fojas sesenta y ocho).

En virtud de ello, no se puede concluir que existiera connivencia de [REDACTED] con su cónyuge o que hubiera participado en actos dolosos de tipo penal; por tanto, la presunción de buena fe de la segunda



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CASACIÓN N° 3769 – 2019  
LIMA  
NULIDAD DE MATRIMONIO**

cónyuge [REDACTED] al contraer matrimonio se mantuvo latente, y lo contrario no ha sido acreditado; máxime si el artículo 137<sup>o</sup> del Código Civil de 1936, vigente al momento de contraer matrimonio, lo ampara, más si en autos no se acreditó que [REDACTED] no haya actuado de buena fe,

A ello se agrega que el divorcio del demandado [REDACTED] con la denunciante en el proceso penal se inscribió en julio de mil novecientos ochenta y cuatro, esto es, dentro de la vigencia del Código Civil de 1936, por lo que la acción promovida por [REDACTED] [REDACTED] deviene en improcedente, estando al tenor del artículo 137<sup>o</sup> del Código Civil de 1936.

En efecto, el interés para obrar alude a un “juicio de utilidad actual para su titular”, fundado en la necesidad de tutela para evitar un daño debiendo tener interés concreto y actual, lo que no se da en éste caso, pues, el matrimonio cuya nulidad se pide quedó convalidado con el divorcio del bigamo [REDACTED] e inscrita en Registros Públicos y la Municipalidad el treinta de julio de mil novecientos ochenta y cuatro y para ese entonces Vidal Haro mantenía el status marital de contrayente de buena fe.

De lo expuesto se infiere que [REDACTED] no estaba facultada para interponer la demanda de nulidad de matrimonio, por carecer de legitimidad para obrar, siendo de aplicación el numeral

---

<sup>8</sup> No procede la nulidad en caso de bigamia, cuando el anterior matrimonio ha sido disuelto, si el cónyuge del bigamo tuvo buena fe.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CASACIÓN N° 3769 – 2019  
LIMA  
NULIDAD DE MATRIMONIO**

1) del artículo 427° del Código Procesal Civil, deviniendo su demanda en improcedente.

Por otro lado, debe tenerse en consideración que a la fecha de interpuesta la demanda por Vidal Haro, el divorcio entre [REDACTED] se encontraba inscrito en Registros Públicos y la Municipalidad desde el treinta de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, tal como aparece en la anotación marginal de la referida partida de matrimonio (fojas cincuenta y siete); por consiguiente el matrimonio entre [REDACTED] habría quedado convalidado, más, si le asiste la presunción de buena fe a [REDACTED]

Entonces, no habiéndose encontrado libre de impedimento [REDACTED] en mil novecientos noventa y siete, habría incurrido en bigamia bajo la normatividad del vigente Código Civil y, por ende, el matrimonio con [REDACTED] cumple con los presupuestos para ser declarado nulo.

En consecuencia, existe vicio insalvable que afecta la validez del acto e incurre en causal de nulidad del segundo matrimonio, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 274° del Código Civil.

Por consiguiente, se encuentra acreditada la nulidad del enlace matrimonial contraído por [REDACTED] con [REDACTED] ocurrido con fecha trece de marzo de mil novecientos noventa y siete, siendo de aplicación el inciso 3) del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CASACIÓN N° 3769 – 2019  
LIMA  
NULIDAD DE MATRIMONIO**

artículo 274° del Código Civil, concordado con los artículos 275°, 276°, 284° y 285° del acotado Código Civil.

**9. Recurso de casación**

Esta Suprema Sala, mediante resolución de fecha veinte de enero de dos mil veinte<sup>9</sup>, declaró procedente el recurso de casación interpuesto por [REDACTED] por la causal de **Infracción normativa de los artículos 137° del Código Civil de 1936; 284° del Código Civil vigente, y, excepcionalmente por la infracción normativa del artículo 139° incisos 3 y 5° de la Constitución Política del Estado**

**III. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE**

Estando a los fundamentos del recurso interpuesto, el debate casatorio se centra en determinar si los Jueces Superiores al emitir la recurrida han transgredido las normas cuya infracción normativa se denuncia

**IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA**

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** En primer término, es menester precisar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o

---

<sup>9</sup> Ver fojas 70 del cuaderno de casación.





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CASACIÓN N° 3769 – 2019  
LIMA  
NULIDAD DE MATRIMONIO**

no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo regulan.

**SEGUNDO.**- Seguidamente, corresponde indicar que, la argumentación expuesta por el recurrente sobre la infracción normativa del artículo 284° del Código Civil, alude a la falta de pronunciamiento y análisis por parte del Colegiado Superior sobre dicha norma, pues, la recurrente considera que sus disposiciones le son aplicables, ya que al casarse en el año mil novecientos noventa y siete con [REDACTED] [REDACTED] ignoraba que éste contaba ya con un matrimonio vigente. Por tanto, aun cuando se extinga dicho vínculo conyugal, en su condición de cónyuge, actuó siempre de buena fe, lo que no fue desvirtuado ni descartado en autos, más si el matrimonio invalidado surte efectos respecto de ésta como si hubiese sido disuelto por divorcio. En consecuencia, alega que correspondía al Ad quem pronunciarse sobre el matrimonio invalidado y la buena o mala fe de la cónyuge.

**TERCERO.**- En este orden de cosas, si bien es cierto la referida denuncia, constituye un agravio *in iudicando*, cuya configuración o no, determina que este Sala Suprema proceda con arreglo al inciso 1 del artículo 396° del Código Procesal Civil, también es verdad que la argumentación en torno a aquélla, alude a una supuesta transgresión al derecho constitucional a la motivación de resoluciones; por consiguiente, deberá establecer, *prima facie*, si el fallo recurrido, vulnera dicho derecho al haber omitido pronunciarse sobre el artículo 284° del Código Civil, conforme a las alegaciones expuestas por la recurrente, a consecuencia de haberse invalidado el matrimonio que contrajo con [REDACTED] en mil novecientos



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CASACIÓN N° 3769 – 2019  
LIMA  
NULIDAD DE MATRIMONIO**

noventa y siete, tanto más si se declaró la procedencia excepcional del recurso de casación por la infracción normativa del artículo 139° incisos 3 y 5 de la Carta Política.

**CUARTO.**- Entonces, el artículo 139° inciso 3° de la Constitución Política del Perú reconoce: **1)** El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutela que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder – deber de la jurisdicción; y, **2)** El derecho al debido proceso que comprende la observancia de los derechos fundamentales del procesado, así como los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene a su vez dos expresiones, una formal y otra sustantiva; mientras que en la expresión de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, como por ejemplo el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación, etcétera: en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia, tales como la razonabilidad y proporcionalidad, con los cuales toda decisión judicial debe cumplir<sup>10</sup>.

**QUINTO.**- Asimismo, en cuanto a la motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional tiene establecido que: *“el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones de las partes tengan que ser objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En realidad, lo*

---

<sup>10</sup> Fundamento 7° de la sentencia emitida por Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2375 – 2012 – AA/TC.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CASACIÓN N° 3769 – 2019  
LIMA  
NULIDAD DE MATRIMONIO**

*que este derecho exige es que el razonamiento empleado por el juez guarde relación con el problema que le corresponde resolver. De ahí que el deber de motivación de las resoluciones judiciales alcance también a la suficiencia de la argumentación brindada por los órganos jurisdiccionales, dentro del ámbito de sus competencias. La motivación suficiente, en la concepción de este Tribunal, se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la 'insuficiencia' de fundamento resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo. En consecuencia, es un contenido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, como parte integrante del debido proceso, el que los órganos jurisdiccionales al momento de dictar sentencia se pronuncien por aquellos asuntos que forman parte esencial o medular, del conflicto jurídico que se somete a su conocimiento, pues, de lo contrario se habría incurrido en una supuesta motivación insuficiente que la Constitución prohíbe<sup>11</sup>.*

**SEXTO.**- Conforme a la norma contenida en el artículo 284° d el Código Civil, el matrimonio invalidado produce efectos civiles respecto de los cónyuges e hijos si se contrajo de buena fe como si fuese un matrimonio disuelto por divorcio, la norma agrega que, si hubo mala fe en uno de los cónyuges, el matrimonio no produce efectos en su favor, pero sí respecto del otro y de los hijos. Ello en buena cuenta implica

---

<sup>11</sup> Sentencia recaída en el expediente N° 07025 – 2013 – AA/TC del 09 de setiembre de 2015 “Caso Jorge Napiama Reátegui”

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CASACIÓN N° 3769 – 2019  
LIMA  
NULIDAD DE MATRIMONIO**

que la buena o mala fe debe ser evaluada al momento de contraerse el segundo matrimonio, y se concretiza en la ignorancia de la existencia del primer matrimonio, tal como lo ha señalado esta Sala Suprema<sup>12</sup> al indicar que “(...) *tratándose del matrimonio del bígamo la buena fe del otro contrayente se manifiesta en la ignorancia de la existencia del primer matrimonio*”.

**SÉPTIMO.**- Al efecto, la Sala de Vista al absolver el grado, conforme a la facultad conferida por los artículos 364° y 370° del Código Procesal Civil, se pronunció sobre los agravios denunciados en el recurso de apelación de [REDACTED], quien alegó, entre otros que *“el A quo no valoró correctamente las pruebas de la apelante que acreditan que la norma aplicable al caso es el artículo 137° del Código Civil de 1936, no habiendo actuado de buena fe la emplazada al contraer nupcias con un hombre casado”*; por lo que, *“Josefina Anita Echegaray Skontorp al casarse con ausencia de buena fe, estaba impedida de accionar, omitiéndose aplicar a la apelante los mismos argumentos que a la demandada”* (ver escrito de fojas mil cuatrocientos cinco y considerado 1.2 de la sentencia recurrida).

**OCTAVO.**- Esto significa que, dicha apelante considera que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], al contraer matrimonio con su codemandado [REDACTED] el tres de marzo de mil novecientos noventa y siete actuó con mala fe porque tuvo conocimiento del que contrajo aquélla con el mismo demandado el tres de noviembre de mil novecientos setenta y seis, sin precisar el medio probatorio o sucedáneo de éste, obrante en autos que, acredite la

---

<sup>12</sup> Véase la sentencia de casación N° 1175-98 Callao, extraída de la data 50,000 Jurisprudencia de Gaceta Jurídica S.A.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CASACIÓN N° 3769 – 2019  
LIMA  
NULIDAD DE MATRIMONIO**

fecha en que tomó conocimiento. Tampoco indicó cuál fue la prueba, cuya valoración omitió el juzgador de primera instancia y demostraban sus dichos en el referido extremo apelado.

**NOVENO.**- La Sala Revisora se pronunció sobre los agravios denunciados por la citada apelante, arribando a la conclusión, entre otras que, ésta actuó con buena fe – la que no fue desvirtuada -, al contraer matrimonio con Oscar Bruno Vásquez Solís Ferreccio el tres de noviembre de mil novecientos setenta y seis, no obrando declaración en contrario en la base fáctica del proceso; por lo que, revocó la decisión del A quo y declaró fundada la pretensión procesal de nulidad de matrimonio propuesta por [REDACTED], e improcedente la de [REDACTED] a tenor de lo establecido por el artículo 137° del Código Civil de 1936; empero no se verifica en ningún considerando de la recurrida, pronunciamiento alguno sobre la alegada mala fe de la hoy impugnante al casarse con su coemplazado en mil novecientos noventa y siete, como fuera denunciado por la accionante [REDACTED] en su apelación, no habiéndose esgrimido fundamentación sobre su configuración o no.

**DECIMO.**- Siendo así, teniendo en cuenta que la buena fe se presume y que la accionante [REDACTED] no destruyó tal presunción probando la mala fe de la recurrente, como tampoco el Ad quem la analizó para verificar la aplicación al presente caso de la norma contenida en el artículo 284° del Código Civil, puesto que ésta regula las relaciones personales y patrimoniales generadas con ocasión del matrimonio declarado nulo, se ha configurado el vicio de motivación insuficiente y de incongruencia omisiva, dado que, una vez amparada la pretensión de nulidad del matrimonio del bígamo, la instancia de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CASACIÓN N° 3769 – 2019  
LIMA  
NULIDAD DE MATRIMONIO**

mérito no puede dejar de pronunciarse sobre su consecuencia regulada en el citado artículo 284 del Código Civil, lo que determina el reenvío de los autos a fin de que el Superior se pronuncie sobre la omisión advertida.

Por tanto, la denuncia *in procedendo* deviene en fundada, careciendo de objeto pronunciarse sobre la restante, dado los efectos nulificantes de la nombrada.

**V. DECISIÓN:**

Por estas consideraciones y en aplicación del artículo 396° tercer párrafo acápite 1 del Código Procesal Civil: declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por [REDACTED] en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número diez de fecha diez de mayo de dos mil diecinueve; **ORDENARON** que la Segunda Sala de Familia de la Corte Superior de Lima, expida una nueva resolución teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; y los devolvieron. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Echevarría Gaviria**.

**SS.**

**ARANDA RODRÍGUEZ  
SALAZAR LIZÁRRAGA  
RUEDA FERNÁNDEZ  
CALDERÓN PUERTAS  
ECHEVARRÍA GAVIRIA**

Aad/Lva